

LA PLATA, 8 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2300-5564/83, la autorización otorgada por Resolución número 348/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Decláranse exentos del pago del Impuesto de Sellos, Ley 9420 (T.O. 1982), Tasas Retributivas de Servicios, Ley 9648 y Contribución Especial, Ley 9243, a los actos y contratos que instrumenten la transferencia de dominio y la constitución de hipoteca, así como todo otro instrumento público o privado vinculado con tales actos, referidos a las operaciones globales del Banco Hipotecario Nacional celebradas con anterioridad a la vigencia de esta ley, dentro de los ex-planes "VEA", "17 de Octubre", "25 de Mayo" y "Acción Directa" y para las operaciones individuales derivadas de aquéllas, cualquiera fuere el momento en que se concretaren hasta el total cumplimiento de la operación originaria.

ARTICULO 2.- Decláranse exentos del Impuesto Inmobiliario, Ley 8722 (T.O. 1982) con las modificaciones introducidas por Ley 9913, a los inmuebles indivisos y divisos involucrados en las operaciones a que se alude en el artículo anterior, hasta el año inclusive del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la vivienda.

7  


112.-

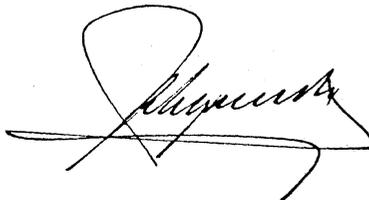
ARTICULO 3.- Decláranse exentos de todo otro impuesto, tasa, de-  
----- recho o contribución a los inmuebles mencionados en  
esta ley y a los actos, documentos, instrumentos y trámites, re-  
lacionados con la subdivisión y transferencia de dominio de la -  
vivienda y constitución de hipoteca, hasta la inscripción de la  
citada transferencia en la Dirección Provincial del Registro de-  
la Propiedad.

ARTICULO 4.- Con relación a los inmuebles a que se refiere la pre  
----- sente Ley, condónanse las deudas por:

- a) Impuesto Inmobiliario que se hubiere devengado hasta la fe-  
cha de entrada en vigor de esta ley, alcanzando el benefi--  
cio al capital adeudado y a toda otra suma por cualquier --  
concepto, y únicamente por los montos no abonados.
- b) Todo otro impuesto, tasa, derecho o contribución que se hu-  
biere devengado hasta la fecha de entrada en vigencia de es  
ta ley, por los inmuebles aludidos y por los actos, documenen  
tos, instrumentos y trámites relacionados con la transferenen  
cia del dominio de la vivienda y la constitución de hipoteen  
ca, en iguales condiciones a las fijadas en el inciso anter-  
rior.

ARTICULO 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro  
----- y Boletín Oficial y archívese.

7  

FUNDAMENTOS

La Ley que se sanciona otorga beneficios impositivos a los actos y contratos que instrumenten transferencias de dominio y constitución de hipotecas, referidos a las operaciones globales del Banco Hipotecario Nacional, celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, dentro de los planes "VEA", "17 de Octubre", "25 de Mayo" y "Acción Directa", como así también a los inmuebles indivisos y divisos involucrados en tales operaciones, hasta el año inclusive del otorgamiento de la escritura traslativa del dominio de la vivienda.

Dichos beneficios se fundamentan en la necesidad de -- proceder a la regularización de la situación en que se encuentran numerosos propietarios de viviendas adquiridas dentro de los planes aludidos precedentemente, etapa ésta de imposible cumplimiento por estricto orden económico, que supera las posibilidades de los destinatarios como la capacidad del Banco para acudir con financiaciones extraordinarias a tales fines.-

7 